



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2018-00111-00 DE SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA seguido por MARTHA IRENE MARQUEZ DE RIVERA, a través de apoderado judicial.

AUTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de aprobación de partición en juicio sucesorio, realizado por el Doctor ANGEL MARIA FERREIRA MARTINEZ, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, en audiencia del 24 de marzo del hogño.

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA, quien falleció el día 05 de septiembre de 1980, siendo su último domicilio, el corregimiento de Venero, jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 11 de abril del año 2019, el despacho declara unas irregularidades dentro del trámite sucesoral y concede un término de 30 días a la parte actora para subsanar. En escrito de fecha de 24 de mayo del año 2019, el apoderado de la parte expone que aporta registro civil de nacimiento de NATIVIDAD MARQUEZ GUILLEN para demostrar el parentesco de la señora MARTHA IRENE MARQUEZ y el causante.

En auto del 25 de junio de 2019, se resuelve inadmitir la sucesión intestada, porque no se logró establecer el parentesco entre la señora MARTHA IRENE MARQUEZ DE RIVERA y el causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA, toda vez que el registro civil de nacimiento de la parte actora, no se ajusta a derecho tal y como lo indica lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 75

de 1968.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2019, manifiesta que subsana la demanda, para lo cual adjunta con el citado escrito copia del original registro civil de nacimiento de la señora MARTHA IRENE MARQUEZ GUILLEN, copia de la partida de matrimonio de los señores RAFEL MARQUEZ GARCIA y BENITA GUILLEN CARMONA, y copia original de los registros civil de nacimiento de los padres de su poderdante.

El doctor ANGEL MARIA FERREIRA MARTINEZ, representando la parte demandante, el día 29 de enero de 2020, solicita al despacho que se tome decisión de fondo en el referido proceso, con relación a la providencia del 25 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de apertura de la sucesión.

Revisado el expediente, avizora esta agencia judicial que se aplazaron 4 veces la audiencia de diligencia de inventario y avalúo, y en calenda de 24 de febrero de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P, en la cual el Dr. ÁNGEL FERREIRA, expuso el inventario y avalúo del bien inmueble denominado "La Envidia" con matrícula inmobiliaria N° 224-19171 constante de 34.5 hectáreas. Aunado a lo anterior, los doctores LUIS FERNANDO NIGRINIS y ERIS JOSÉ PAYAN, manifiestan inconformidad sobre el precio de las hectáreas mencionadas, pero no indican objeción con el bien objeto de inventario. Por lo anterior, el 28 de febrero de la presente anualidad, el despacho nombra un perito para que avalúe el predio, rinda informe y determine el precio de la hectárea.

En consecuencia, el 23 de marzo del hogaño, el ingeniero KEVIN VILLEGAS DE LA HOZ, allegó mediante correo electrónico el informe final de avalúo del predio "La Envidia".

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición por el apoderado judicial de la demandante, en fecha 23 de marzo de 2022, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de diez (10) días, presenten las observaciones que consideren necesarias.

No obstante, fenecido dicho término no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el despacho

a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509Ibidem. Así mismo, mediante correo electrónico el Dr. ÁNGEL FERREIRA, envió memorial de recurso de reposición contra el proveído del 04 de abril del 2022, para que se revoque y se emita en derecho, lo ordenado al recurrir pagar el total de los honorarios del perito evaluador por parte de su representada, sin que esta solicitara dicha prueba. Lo estipulado por el artículo 364 numeral 1º, señala que cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de pruebas que se soliciten. Por consiguiente, ordenar que los pagos de los honorarios del perito evaluador sean a cargo de la parte que los pidió, en este caso, los señores JULIAN y ALFONSO MARQUEZ GUILLEN, como también, ASTERIO MARQUEZ ROCHA, a través de su apoderado el doctor LUIS NIGINIS y CELINA MARQUEZ DE HOSTIA, JAIRO RIVERA MARQUEZ, a través de su representante doctor ERIS JOSÉ PAYAN, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos virtual llevaba a cabo el día 17 y 24 del mes de marzo de la presente anualidad.

El apoderado de la parte actora, presenta trabajo de partición, para aprobación en todas sus partes, y en auto de calenda 21 de abril de la presente anualidad, considera el despacho respecto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ANGEL FERREIRA, contra el auto fechado 04 de abril de 2022, en el que se resuelve no reponer dicha providencia, ya que el recurso interpuesto, no es el mecanismo idóneo para oponerse a la orden dada. No obstante, frente a lo expuesto, este proceso de tiene la connotación de un proceso de jurisdicción voluntaria y en este, todos los que fungen como herederos se tienen como demandantes o solicitantes.

Mediante memorial presentado el 25 de abril del hogaño, por el Dr. LUIS FERNANDO NIGRINIS, en representación de los señores JULIAN MARQUEZ GUILLEN y ASTERIO MARQUEZ ROCHA, solicita declaración de nulidad por falta de competencia de este despacho en la demanda, a partir del auto admisorio, fundamentándose en el dictamen pericial del perito evaluador, teniendo en cuenta que los activos líquidos de la sucesión son de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$219.609.704).

A través de solicitud de incidente de reembolso de honorarios profesionales, presentada por el apoderado de la parte demandante doctor ANGEL MARÍA FERREIRA, pretende que los señores JULIAN MARQUEZ GUILLEN, ALFONSO MARQUEZ GUILLEN, CELINA MARQUEZ DE HOSTIA, JAIRO RIVERA MARQUEZ, EVARISTO VIDES MARQUEZ Y ASTERIO MARQUEZ ROCHA, sean condenados a reembolsar o restituir a favor de su representada, el valor de los honorarios profesionales que corresponden en la proporción que les

corresponde, que no abonaron, pero que fueron cancelados por la señora MARTHA MARQUEZ DE RIVERA, al perito evaluador.

En calenda 31 de mayo de la presente anualidad, allegó petición de aprobación de trabajo de partición, solicitándole al despacho emitir fallo aprobatorio y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de toda medida cautelar que pese sobre el bien inmueble inventariado y avaluado que hizo parte del haber social de la correspondiente sucesión de los señores RAFAEL MARQUEZ GUILLEN y BENITA GUILLEN CARMONA.

En auto del 01 de junio de 2022, esta agencia judicial ordena correr traslado a los extremos de la nulidad propuesta por el doctor LUIS NIGRINIS DE LA HOZ, para que, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, hagan el respectivo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre

las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y sus representaciones judiciales están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

De otro lado, pero igual sentido, procederá el Despacho a dejar por sentado que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a que hace referencia la partida del ACERVO HEREDITARIO, relacionado en el trabajo de partición presentado por el doctor ÁNGEL MARÍA FERREIRA, es **224-19171**, tal como fue clarificado en el pluricitado trabajo de partición.

Así mismo, por auto del 04 de septiembre del 2018, se ordenó el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "LA ENVIDIA", situada en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Guamal, Magdalena, de aproximadamente 39 hectáreas y media de superficie.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud formulada por el doctor ÁNGEL FERREIRA, indíquesele que el despacho ya se pronunció sobre esta petición, en providencia del 21 de abril del hogaño, en el que se resolvió no reponer el auto fechado 4 de abril del 2022, por el que se fijaron los honorarios del perito evaluador, con fundamento, en que las sucesiones son procesos de jurisdicción voluntaria y todos los que fungen como herederos se tienen como demandantes o solicitantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, El Juzgado Único Promiscuo de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidador designado por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 224-19171** ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guamal, Magdalena, vereda Ricaurte, constante de aproximadamente 39 hectáreas y media, el cual fue adquirido por el causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA, por compra protocolizada mediante Escritura Pública número 56 del 29 de Mayo de 1950, de la Notaría Única del municipio de Guamal, Magdalena, identificado con los siguientes linderos: OESTE partiendo de una estaca que divide, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de madera de carreto, lindado con posesión de JULIO FLORIAN R, setecientos noventa y dos metros (792 mts), por el NORTE partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero oeste, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de gusanero camino vecinal de Juan Congo en medio, predio de SANTIAGO ORTIZ, cuatrocientos dieciséis metros (416 mts) por el ESTE partiendo de la estaca de gusanero punto final del lindero norte, sigue en línea recta hasta llegar a otra estaca de carreto, con baldíos nacionales, setecientos noventa y dos metros (792 mts) y por el SUR partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero este se sigue en línea recta hasta llegar a la estaca que divide de punto de partida o lindero oeste, con terreno de CONCEPCIÓN V.VDA, TINOCO y predio de propiedad de DANIEL TINOCO, hasta el caño denominado de las piedras, cuatrocientos noventa y seis metros (496 mts). Predio adquirido mediante adjudicación que hiciera el Ministerio de la Economía Nacional de Bogotá D.C, por las razones antes explicadas.

SEGUNDO: PROTOCOLICÉSE el expediente según el orden rotativo en la Notaría Única de este Círculo, de conformidad como lo regula el inciso 1º numeral 7º artículo 509 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENESE la inscripción de la partición del bien inmueble de matrícula 224-19171 en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos De El Banco, Magdalena.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-19171 denominado "LA ENVIDIA".

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



DARÍO ANGEL EGUIS SUÁREZ
El jue

